

**INE/CG618/2023**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ASÍ COMO DE LA CIUDADANA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/105/2023**

Ciudad de México, 22 de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/105/2023** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

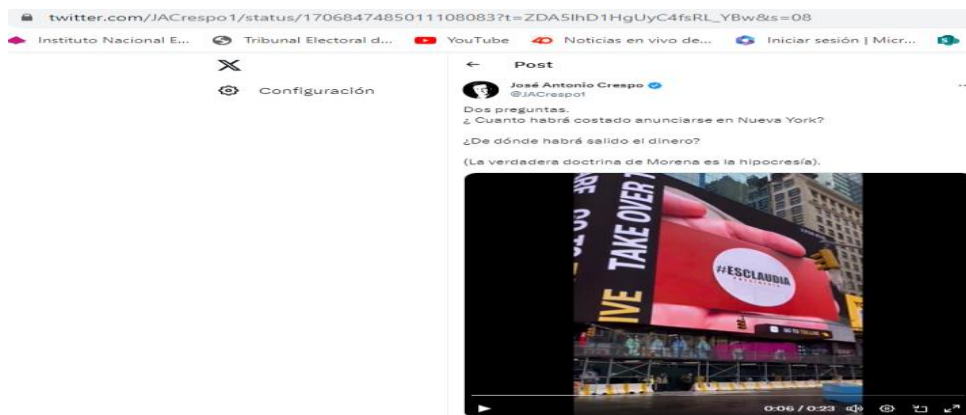
**I. Escrito de queja.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja interpuesto por Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en contra del partido Morena así como de Claudia Sheinbaum Pardo, por la omisión de reportar una aportación en especie, consistente en la producción y publicación pagada de un video difundido en un anuncio espectacular tipo megapantalla en Nueva York, Estados Unidos, que ha dicho del quejoso vulnera la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 01 a la 35 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito se transcriben a continuación:

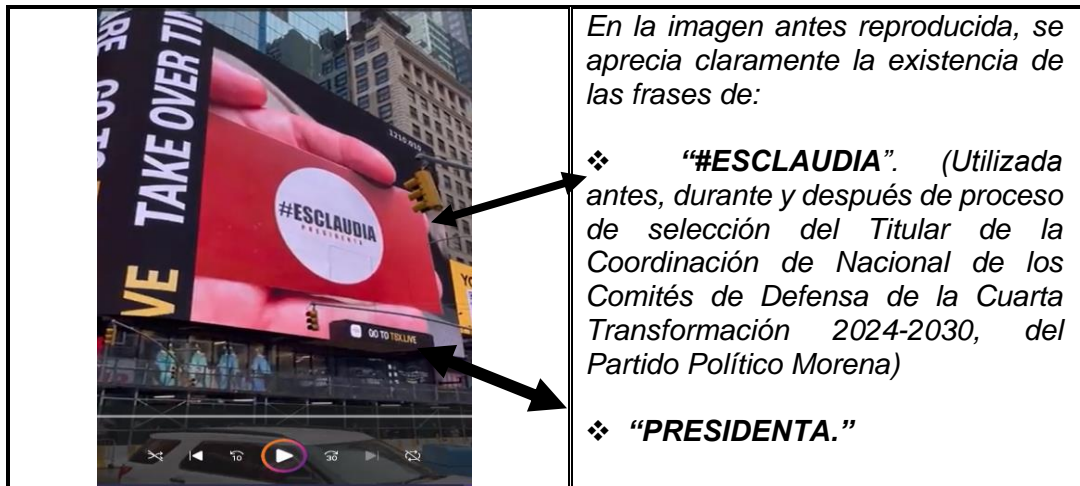
“(...)

**HECHOS**

1. En diversas redes sociales, como la es la página personal del C. Jose Antonio Crespo, de la red social "X" [https://twitter.com/JACrespo1/status/1706847485011108083?t=ZDA5lhD1HgUyC4fsRL\\_YBw&s=08](https://twitter.com/JACrespo1/status/1706847485011108083?t=ZDA5lhD1HgUyC4fsRL_YBw&s=08), se difunde un video a través del cual se da constancia de la promoción que hace la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Titular de la Coordinación de Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, del Partido Político Morena, a través de un video publicitario en un anuncio espectacular con modalidad de pantalla publicitaria, tal y como se aprecia con las siguientes imágenes:



En todo el contexto del video que se denuncia se aprecian las siguientes Imágenes:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/105/2023**

	<p>En la imagen antes reproducida, se aprecia claramente la imagen de:</p> <p><b>CLAUDIA SHEINBAUM PARDO</b>, Titular de la Coordinación de Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, del Partido Político Morena.</p>
---	--

	<p>En la imagen antes reproducida, se aprecia claramente la imagen de:</p> <p>❖ <b>CLAUDIA SHEINBAUM PARDO</b>, Titular de la Coordinación de Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, del Partido Político Morena.</p>
--	--

	<p>En la imagen antes reproducida, se aprecia claramente la imagen de:</p> <p>❖ <b>CLAUDIA SHEINBAUM PARDO</b>, Titular de la Coordinación de Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, del Partido Político Morena.</p>
---	--



2. El 25 de septiembre del 2023, en la página de internet <https://www.animalpolitico.com/verificacion-de-hechos/desinformacion/verdadero-publicidad-sheinbaum-times-square>, del medio de comunicación escrita “Animal Político”, se publicó la nota periodística con el título “Verdadero: Apareció publicidad pagada de Claudia Sheinbaum y Delfina Gómez en Times Square”, en la que se puede leer:



*Verdadero: Apareció publicidad pagada de Claudia Sheinbaum y Delfina Gómez en Times Square*

**Publicidad pagada a favor de Claudia Sheinbaum y Delfina Gómez fue difundida en Times Square pese a que dicho espacio no admite mensajes políticos.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/105/2023**

**La empresa TSX vende espacios de 15 segundos por 40 dólares para pasar un video en su pantalla de Times Square, y tanto Claudia Sheinbaum como Delfina Gómez aparecieron en la plataforma el domingo.**

**Utilizando la plataforma EarthCam, que graba un livestream de la pantalla de TSX en el Father Duffy Square en Nueva York, El Sabueso encontró que el 24 de septiembre a las 12:10 pasaron un clip con fotografías de Delfina Gómez y posteriormente otro con imágenes de Claudia Sheinbaum y la leyenda #EsClaudia.**

*Dentro de las guías de la comunidad, TSX aclara que está prohibido colocar videos con mensajes políticos o religiosos, sin embargo los videos de Gómez y Sheinbaum se transmitieron exitosamente. Hasta el momento, no hemos obtenido respuesta por parte del equipo de TSX para aclarar por qué se permitió transmitir esta propaganda política en contra de sus reglas.*

*Posteriormente se mostró un clip de Claudia Sheinbaum, con varias fotografías en repetición de la aspirante de Morena y finalizando con la imagen de una tarjeta con la leyenda #EsClaudia Presidenta.*

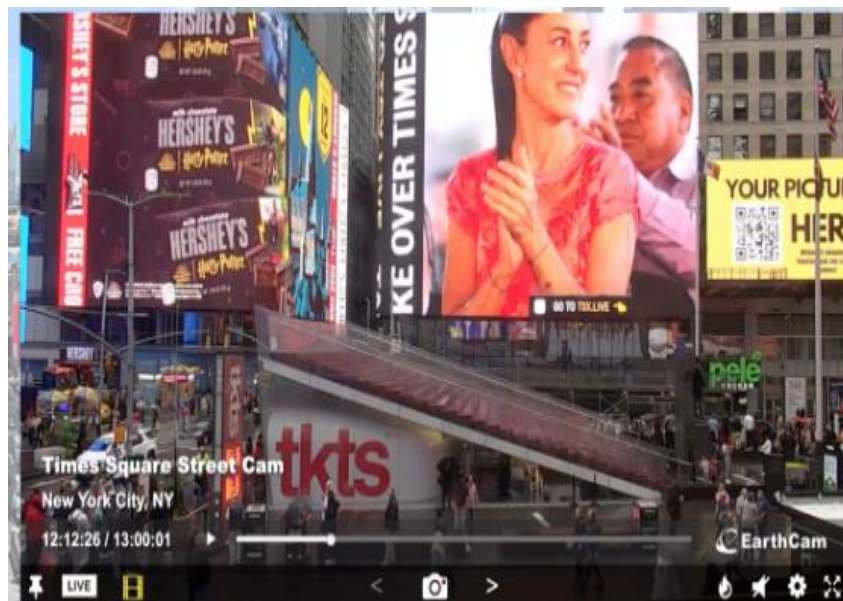




Imagen con la frase #EsClaudia en Times Square / Captura via EarthCam

**De hecho, el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Carlos Ulloa, presumió el anuncio publicitario en su perfil personal de Instagram.**

**No es la primera vez que Sheinbaum aparece en Times Square, en 2021 mandó un mensaje en calidad de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para las celebraciones de año nuevo.**

**Elías Moreno Brizuela, ex legislador, ex secretario de Protección civil capitalino y ahora presidente de la organización Frente por la Cuarta República, confirmó a El Sabueso que fueron ellos quienes colocaron el anuncio en Times Square. Esto, dijo, lo hicieron sin haber consultado al equipo de Sheinbaum, deslindaron a la exjefa de gobierno.**

*Así funcionan las transmisiones de TSX*

*El concepto de TSX.live es sencillo, quien sea que quiera experimentar 15 segundos de fama en una de las gigantescas pantallas de Times Square puede comprar un espacio a través de su aplicación homónima.*

*La pantalla se ubica en el Father Duffy Square entre la calle 47 y la calle 7 en Nueva York.*

*Al descargar la aplicación desde un teléfono móvil, es posible cargar un clip de 15 segundos y seleccionar un horario de transmisión. Al pagar 40 dólares en la plataforma, el video pasa a una corta revisión de moderación de contenido. Una vez aceptado queda listo para su transmisión en Broadway.*

*Según la guía de TSX, el video de la transmisión queda grabado en la plataforma EarthCam, que graba la pantalla las 24 horas del día y deja las 24 horas previas en su archivo para que cualquier persona pueda consultarlas. De*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/105/2023**

esta manera, El Sabueso corroboró la transmisión de los clips de las morenistas en Times Square.

Además de eso, TSX le manda un “recuerdo digital” al usuario, que es una pequeña grabación de su clip en la aplicación.

3. El 27 de septiembre del 2023, en la página de internet <https://diario.mx/nacional/la-promueven-en-times-square-20230926-2102989.html>, del medio de comunicación escrita “El Diario MX”, se publicó la nota periodística con el título “La promueven en Times Square Cientos de personas observaron imágenes de Sheinbaum en una megapantalla publicitaria, en Nueva York”, en la que se puede leer:

*La promueven en Times Square  
Cientos de personas observaron imágenes de Sheinbaum en una megapantalla publicitaria, en Nueva York  
Agencia Reforma  
miércoles, 27 septiembre 2023 | 06:00*



*Ciudad de México.- Cientos de personas observaron imágenes de la aspirante presidencial, Claudia Sheinbaum, en una megapantalla publicitaria ubicada en Times Square, en Nueva York, el domingo pasado.*

*En las fotografías aparece acompañada por el secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, Carlos Ulloa, quien también fue secretario particular de la ex funcionaria capitalina, y morenistas afirman que es uno de sus operadores económicos.*

*Otras imágenes son de cuando era Jefa de Gobierno y una más de su arranque de campaña, el 17 de junio en Oaxaca, para obtener la candidatura presidencial. También aparece es slogan “#EsClaudia”. El mismo Ulloa difundió en sus cuentas de Facebook y Twitter el video de 22 segundos con las imágenes de la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/105/2023**

*propaganda. “Así la pantalla en este momento en Times Square, jijiNY!!!”, es la frase que acompaña el video.*

*Elías Moreno Brizuela, presidente de la agrupación Frente por la Cuarta Transformación, aseguró que él pagó 40 dólares por el servicio.*

*“Están circulando notas de un video de Claudia Sheinbaum y Carlos Ulloa que se proyectó el domingo 24 en Times Square. Quiero aclarar que este video fue pagado por mis propios medios ya que me caen muy bien, el costo fue de 40 dólares por 15 segundos”, escribió Moreno Brizuela en redes sociales y agregó un comprobante de transferencia electrónica.*

*En julio de 2023, la Revista Cosmopolitan publicó que un anuncio en ese edificio de la empresa TSX Broadway, cobra 40 dólares por 15 segundos de publicidad.*

*El PAN denunció ante el INE a Sheinbaum y a quienes resulten responsables por la promoción en Nueva York, y exigió investigar quién pagó y cuánto por dicha publicidad, pues consideró que pueden ser actos anticipados de precampaña y campaña.*

**4.** *Conforme a las investigaciones periodísticas antes mencionadas, es por demás evidente que el partido político Morena y la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Titular de la Coordinación de Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, del Partido Político Morena, **recibieron una aportación en especie** de los CC. Elías Moreno Brizuela, ex legislador, ex secretario de Protección civil capitalino y ahora presidente de la organización Frente por la Cuarta República, consistente en **LOS GASTOS DE PRODUCCIÓN DE UN VIDEO, ASÍ COMO LOS DERIVADOS PARA SU DIFUSIÓN EN UN ANUNCIO ESPECTACULAR TIPO MEGAPANTALLA COLOCADA EN NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA.***

*De esta forma, se materializa la violación al jurídico tutelado contenido en el artículo 207, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización que en lo conducente establece:*

*(...)*

*Lo anterior, en virtud de que, de la disposición reglamentaria antes invocada se desprende la prohibición expresa de los CC Elías Moreno Brizuela, ex legislador, ex secretario de Protección civil capitalino y ahora presidente de la organización Frente por la Cuarta República, en realizar la aportación en especie de los gastos denunciados, pues, la norma es clara en establecer que la contratación del anuncio espectacular, le correspondió única y exclusivamente al partido político Morena.*



*Aunado a lo anterior, el proveedor Times Square del anuncio espectacular denunciado, no se encuentra inscrito en padrón de proveedores registrados inscritos en el Instituto Nacional Electoral, se encontraba impedido para realizar la difusión del promocional denunciado, por ende, al hacerlo, se vulnera la disposición jurídica normativa contenida con el artículo 367, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que en lo conducente establece:*

(...)

*En consecuencia, de lo anterior, el proveedor Times Square, al no encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, dicha autoridad electoral no proporcionó el identificador único del anuncio espectacular; ante tal situación, de manera evidente se viola el bien jurídico tutelado por el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización que en lo conducente establece:*

(...)"

**Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

1. **Técnica.** Consistentes en:

- ✚ **1 (un)** video.
- ✚ **10 (diez)** capturas de pantalla.
- ✚ **3 (tres)** ligas electrónicas de medios informativos y redes sociales (Facebook, Instagram, "X", Tik Tok).

**III. Acuerdo de recepción.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el escrito de queja y formar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/105/2023**, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar de ello a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. (Fojas 36 a la 37 del expediente).

**IV. Notificación a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14616/2023, se notificó a la Secretaría de este Instituto la recepción del escrito de queja referido en el antecedente I de esta resolución (Fojas 38 a la 42 del expediente).

**V. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.**

a) El tres de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14612/2023, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja (Fojas 43 a la 57 del expediente).

b) El tres de octubre del año dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió el Acuerdo de recepción y glosa de la documentación en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023, derivado de la vista dada con motivo de la queja que por esta vía se resuelve (Fojas 61 a la 66 del expediente).

**VI. Escrito de pruebas supervenientes presentadas por el Partido de la Revolución Democrática.**

a) El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito sin número, por medio del cual informaba que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto aprobó el Acuerdo ACQyD-INE-248/2023 respecto de la adopción de medidas cautelares formuladas por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Jorge Álvarez Máynez en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Morena y quien resulte responsable de actos anticipados de precampaña y campaña, dentro del Procedimientos Especial Sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023 y sus acumulados, que guarda relación con los hechos materia de investigación del presente procedimiento (Fojas 67-96 del expediente)

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1; 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, incisos b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

El veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: ***Se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo. Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/105/2023**

*los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.* Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

Por otra parte, respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto,

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 30, numeral 1, fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente:

- La autoridad electoral debe verificar lo siguiente:
  - Que no se trate de hechos frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  - Que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian,
  - Que no se refiera a hechos imputados a sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo,
  - **Que la Unidad Técnica de Fiscalización sea competente para conocer de los hechos denunciados,**
  - Que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma; y que
  - En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, se aporten mayores elementos probatorios y no solamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos o publicaciones en redes sociales de los perfiles de las candidaturas que forman parte de los procedimientos de verificación desarrollados por la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización.
  
- En caso de que no se cumplan con estos requisitos, la autoridad electoral se encuentra facultada para **desechar el escrito de queja respectivo, sin que anteceda prevención alguna.**

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar las razones por las cuales, esta Unidad de Fiscalización considera, debe desecharse la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, numerales 1, fracción VI y 2, en

relación con el 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

*(...)*

*2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.*

*(...)”*

**“Artículo 31  
Desechamiento**

*1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

Cabe señalar, que la Unidad de Fiscalización advirtió de la lectura de la narrativa de los hechos denunciados, que estos no se encuentran dentro del ámbito de su competencia, es decir, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que el quejoso denunció medularmente, la probable omisión de reportar una aportación en especie, consistente en la producción y publicación pagada de un video difundido en un anuncio espectacular tipo megapantalla en Nueva York, Estados Unidos, vulnerando la normatividad electoral en materia de fiscalización, en los siguientes términos:

*“(...)”*

*4. Conforme a las investigaciones periodísticas antes mencionadas, es por demás evidente que el partido político Morena y la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Titular de la Coordinación de Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, del Partido Político Morena, **recibieron una aportación en especie** de los CC. Elías Moreno Brizuela, ex legislador, ex secretario de Protección civil capitalino y ahora presidente de la organización Frente por la Cuarta República, consistente en **LOS GASTOS DE PRODUCCIÓN DE UN VIDEO, ASÍ COMO LOS DERIVADOS PARA SU DIFUSIÓN EN UN ANUNCIO ESPECTACULAR TIPO MEGAPANTALLA COLOCADA EN NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA.**  
(...)”*

Con el fin de acreditar su dicho, el quejoso ofreció un video y diversas imágenes de la red social “X” de perfil de Jose Antonio Crespo, en los que se puede visualizar el contenido difundido en la megapantalla, colocada en Nueva York, Estados Unidos, así como diversos links de notas periodísticas que narran los hechos denunciados.

Así las cosas, del escrito de queja y las notas periodísticas aportadas como prueba por el quejoso, se desprende que el video denunciado se proyectó el domingo 24 de septiembre de la presente anualidad<sup>3</sup>, lo que significa que dicha conducta se actualizó una vez concluido el proceso político interno del partido Morena y antes de comenzar la etapa de precampaña electoral, por lo que los hechos denunciados **podrían constituir actos anticipados de precampaña.**

Asimismo, se invoca como un hecho notorio<sup>4</sup> que Claudia Sheinbaum Pardo participó en el Proceso Político para la elección del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030 del Partido Morena, siendo **declarada como electa** en dicho proceso **el diez de septiembre del año en curso** tal y como se advierte de la página electrónica <https://morena.org/consolidaremos-la-segunda-etapa-de-la-transformacion-nacional-en-unidad/> y se le hizo entrega de la constancia como Coordinadora de

---

<sup>3</sup> Cfr. Página 11 del escrito de queja.

<sup>4</sup> Es importante señalar que si bien el actor señala en su escrito de queja que presenta pruebas supervenientes lo cierto es que adjunta copia simple del acuerdo ACQyD-INE-248/2023, y realiza la transcripción que le parece pertinente hacer del conocimiento a esta autoridad, asimismo este acuerdo fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, sin embargo, el instituto político manifiesta la existencia de este documento hasta el veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, sin que manifestará o alguna causa del por qué los desconocía o algún obstáculo para ofrecerlos de manera previa.

Al respecto, el ofrecimiento de pruebas supervenientes es una cuestión excepcional, es necesario que el oferente acredite la imposibilidad material o jurídica en que se encontraba para ofrecer las pruebas dentro de los plazos legalmente establecidos, así como su determinancia e idoneidad para acreditar los extremos pretendidos en el medio de defensa.

Por tal razón, no procede la admisión de dichas pruebas, ya que, si bien surgió con posterioridad —el partido no acredita la idoneidad de esta para evidenciar que no existe responsabilidad que le pudiese ser atribuida.



los Comités de Defensa de la Transformación, por lo que si la propaganda **denunciada fue difundida el veinticuatro del mismo mes y año, ésta se realizó de manera posterior al resultado de la elección del Coordinador o Coordinadora antes aludido.**

En esa tesitura, si la propaganda objeto del escrito de queja **fue difundida el veinticuatro de septiembre del año en curso**, esto es, en una temporalidad posterior al inicio de del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 y antes del inicio de la etapa de precampaña electoral, refiriendo la parte quejosa que la propaganda tiene **la finalidad de dar a conocer la imagen y nombre de Claudia Sheinbaum Pardo, dichos hechos podrían constituir actos anticipados de precampaña.**

Lo anterior es acorde a lo establecido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, en los cuales se determinó lo siguiente:

Relativo a los **actos anticipados de precampaña:**

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de**

**fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Por cuanto hace a vulneraciones a las **normas en materia de propaganda electoral**:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Asimismo, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local o federal.

En este contexto, derivado de la Reforma Político Electoral del año dos mil catorce, se estableció un nuevo esquema competencial en materia electoral, por lo que el otrora Instituto Federal Electoral pasó a ser Instituto Nacional Electoral, al dotársele de diversas atribuciones que comprenden tanto el ámbito federal como local.

El ámbito de competencia del Instituto Nacional Electoral se encuentra contemplado a nivel constitucional en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se determina que la fiscalización de los recursos involucrados en las campañas electorales será competencia de esta autoridad.

Asimismo, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal

De igual forma, cabe señalar que de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2015<sup>5</sup>, con rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>5</sup> Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/105/2023**

Es decir, si bien el quejoso consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades electorales competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

En consecuencia, es posible señalar, que, cuando se adviertan posibles actos anticipados de precampaña en un primer momento se deberá acreditar su existencia, a través de la investigación correspondiente por la autoridad local (OPLE) o federal (Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral) y con posterioridad en caso de que se acrediten los actos anticipados de precampaña, darse vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que realice el estudio por cuanto hace al origen, destino y aplicación del recurso vinculado a dichos actos.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en actos anticipados de precampaña, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por este Instituto pero por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y en su caso, la Sala Regional Especializada del TEPJF emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Así, atendiendo al principio de exhaustividad, **no escapa de la atención de esta autoridad que la presunta materialidad de los hechos denunciados aconteció en temporalidad entre el inicio de del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 y de manera previa a la etapa de precampaña electoral.** De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña y posibles vulneraciones a las normas en materia de propaganda electoral, y de esta manera, esta autoridad fiscalizadora se encuentre en la posibilidad de determinar las vulneraciones a las reglas de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

De igual forma, si bien el Acuerdo INE/CG526/2023 antes aludido, en su punto SEXTO determinaba que *“(...) El órgano estatutariamente facultado por cada uno de los PPN deberá determinar la procedencia del registro de todas sus precandidaturas a cargos federales de elección popular, a partir del cuatro de noviembre de dos mil veintitrés y hasta el tres de enero de dos mil veinticuatro*

(...)”, como ya se mencionó fue revocado mediante el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023; sin embargo, en dicha sentencia se ordenó al Consejo General de este Instituto **definir nuevamente las fechas y plazos para el cumplimiento de las etapas y obligaciones de los partidos políticos**, como lo es el registro de precandidaturas, sin que hasta el momento en que se emite el presente Acuerdo, esta autoridad cuente con constancia alguna de que la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo haya sido registrada como precandidata por parte del Partido Morena en el presente Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, y en consecuencia, **no es una persona obligada en materia de fiscalización**, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1, fracción XXIX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Dicho de otra forma, para que esta autoridad pudiera detonar sus facultades en materia de fiscalización, resulta necesario que la autoridad competente se pronuncie sobre la irregularidad denunciada y que de ella se desprendan ingresos o gastos que deban cuantificarse y de los cuales, incluso, esta autoridad pudiera advertir su debido registro, o el ocultamiento de los recursos.

Ahora bien, a mayor abundamiento<sup>6</sup>, la vía mediante la cual la Unidad Técnica de Fiscalización conoce de las quejas presentadas por los sujetos obligados es el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, conforme a los artículos 199, numeral 1, inciso k), 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por esta instancia se atienden las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de **los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; lo que en la especie no se actualiza**.

No pasa desapercibido que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización forma parte de un sistema integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, como lo son:

---

<sup>6</sup> Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/105/2023**

1. Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, sobre el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados; y los dictámenes que recaen.
2. La práctica de auditorías y visitas de verificación.
3. La verificación de operaciones a cargo de los sujetos obligados.
4. Las quejas, denuncias y procedimientos oficiosos.
5. La resolución de consultas que formulen los sujetos obligados.
6. La orientación, asesoría y capacitación a los sujetos obligados.

La conformación del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojen información relativa a los **ingresos y gastos de los sujetos obligados**, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de dichos sujetos mediante la concatenación de la información obtenida por todas esas vías.

Es decir, se reitera que el procedimiento especializado en materia de fiscalización es una vía procesal de naturaleza sancionadora, pero está incorporado a un sistema más amplio, cuyas finalidades últimas radican en conocer y verificar la totalidad de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, preservar el orden legal electoral e imponer las sanciones que correspondan ante la comisión de irregularidades.

Adicionalmente debe señalarse que, por la temporalidad en que ocurrieron los hechos, esto es el veinticuatro de septiembre del presente año, aunado a que en el oficio mediante el cual se le dio vista, se le informó que tales hechos denunciados no forman parte de la fiscalización de los procesos políticos, pues si bien mediante Acuerdo INE/CG448/2023, se aprobaron los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/20239, lo cierto es que en su artículo 30 se estableció que el periodo sujeto a fiscalización objeto de los citados Lineamientos iniciaría con el acuerdo o convocatoria para la celebración del Proceso Político y concluiría con la publicación de los resultados o declaración final.

Así en el Acuerdo del Consejo Nacional de MORENA, de rubro "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/105/2023**

DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO", se establecieron como plazos para la elección de la figura de Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, lo siguiente:

Etapa	Fecha	Detalle
Registro de aspirantes.	Del Lunes 12 al Viernes 16 de junio, a más tardar.	Cada uno de los invitados, cumpliendo los requisitos y firmando los compromisos establecidos, manifestará su participación ante la Comisión de Elecciones. Deben acompañar sus dos propuestas de empresas encuestadoras.
Recorridos de aspirantes.	Del 19 de junio al 27 de agosto.	Las y los aspirantes llevarán a cabo recorridos de trabajo por el país para informar sobre los logros de la 4ta transformación y promover la democracia.
Levantamiento de la encuesta	Del 28 de agosto al 3 de septiembre.	Se levantará la encuesta por la Comisión de Encuestas y las empresas seleccionadas, con representantes de los aspirantes.
Procesamiento de información	Del 4 al 6 de septiembre.	La Comisión de Encuestas procesará la información e integrará el resultado.
Resultado	6 de septiembre.	La Comisión de Encuestas entrega resultados al Consejo Nacional y Comisión de Elecciones. Se informa al presidente del CEN y de aliados, Para la presentación de resultados públicamente con los participantes.

En tal sentido, se advierte que se estableció **el seis de septiembre del año en curso, como la fecha del resultado** para la elección de la figura de Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030.

Ahor bien, como ya se refirió Claudia Sheinbaum Pardo participó en el Proceso Político para la elección del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030 del Partido Morena, la cual **fue declarada electa** en dicha proceso **el diez de septiembre del año en curso**, por lo que si la propaganda **fue difundida el veinticuatro del mismo mes y año, ésta se realizó de manera posterior al resultado de la elección del Coordinador o Coordinadora antes aludido**, razón por lo que los hechos denunciados escapan de la competencia de esta autoridad.

Por tal razón dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, se advirtió que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña, cuya competencia corresponde a la UTCE.

Aunado a lo anterior, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito denominado pruebas supervenientes<sup>7</sup> mediante el cual transcribe la parte conducente del Acuerdo ACQyD-INE-248/2023, aprobado el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, por la Comisión de Quenas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral respecto de la adopción de medidas cautelares formuladas por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Jorge Álvarez Máynez en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Morena y quien resulte responsable de actos anticipados de precampaña y campaña, dentro del Procedimientos Especial Sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG1040/PEF/54/2023 y sus acumulados, es de destacar que en dicho acuerdo se advierte la improcedencia del dictado de medidas cautelares.

En este contexto, se puede arribar a la conclusión que la propaganda denunciada, consistente en un anuncio espectacular tipo megapantalla que se transmitió en Nueva York, Estados Unidos, mediante el cual, a dicho del quejoso tuvo como finalidad promover en el extranjero la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo de manera previa al inicio de la etapa de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, son hechos que, pueden configurar las siguientes conductas, cuya competencia surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a saber:

- **Actos anticipados de precampaña** por parte de los sujetos denunciados y
- **Realizar campaña electoral en el extranjero.**

Visto lo anterior, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 30, numeral 1, fracción VI en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallan.

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de esta autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

---



*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.*

**Apartado B.** *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

**a)** *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

*(...)*

**6.** *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

*(...)*

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.*

*(...)"*

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

**“Artículo 190.**

*1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*

*2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.*

*(...)"*

**“Artículo 191**

*1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:*

*(...)*

**d)** *Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;*

(...)

**g)** *En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y*

(...)"

**“Artículo 196.**

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”*

(...)"

**“Artículo 199.**

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:*

**a)** *Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;*

(...)

**c)** *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*

**d)** *Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*

**e)** *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

**f)** *Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*

**g)** *Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/105/2023**

*obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

***h)** Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;*

*(...)*

***k)** Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*

***l)** Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*

*(...)*

***o)** Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.*

*(...)"*

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador consiste en verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a ésta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente

del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”*

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Ahora bien, por lo que se refiere a los actos denunciados por el quejoso, es menester invocar las siguientes disposiciones:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 353.**

1. Los partidos políticos nacionales y locales, así como sus candidatos a cargos de elección popular **no podrán realizar campaña electoral en el extranjero;** en consecuencia, **quedan prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242 de esta Ley en el extranjero.**

2. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos y los candidatos independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

3. **En ningún caso se podrán comprar o adquirir espacios en radio y televisión, ni arrendar espacios para propaganda o publicidad en el extranjero.”**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)”

**“Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)”

**“Artículo 459.**

1. *Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:*

(...)

c) *La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.*

(...)”

**“Artículo 470.**

1. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

(...)

b) *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;*

c) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

(...)”

**Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral**

**“Artículo 71.**

1. *La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:*

a) *La tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables;*

(...)

c) *Sustanciar los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral; así como sustanciar en cualquier momento, el procedimiento especial sancionador, de manera oficiosa o cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género;*

(...)”

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**“Artículo 5.**

*Órganos competentes*

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

(...)

III. La Unidad Técnica.

(...)”

**“Artículo 59.**

*Procedencia*

(...)

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

II. Las normas sobre propaganda política o electoral.

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)”

Vista la normatividad citada con anterioridad la cual establece que dentro de los procesos electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruirá y sustanciará el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que transgredan las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; por tal motivo, lo procedente es declarar el **desechamiento** del escrito de queja, en razón de que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; consecuentemente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

**4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/105/2023**

Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, envió el oficio INE/UTF/DRN/14612/2023, con la finalidad de que la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de este Instituto conociera de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiere, toda vez que la denuncia versa sobre la presunta realización de actos de campaña y precampaña en el extranjero.

Asimismo, se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que una vez que se dicte la determinación que ponga fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la vista indicada y la misma quede firme, informe la determinación a la que se arribó y remita copias de la Resolución y expediente generado con motivo de la vista en comento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja interpuesta por Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido de la Revolución Democrática, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/105/2023**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de noviembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**